

ADMINISTRACIÓN DO ESTADO**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE****DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE****CAPITANÍA MARÍTIMA DE VIGO****Outros documentos, notificacións e informacións públicas**

RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2025, POR LA QUE SE APRUEBAN NORMAS E INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES NáUTICAS DE RECREO Y A LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS MARÍTIMAS DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE COMPETENCIA

Resolución de 24 de junio de 2025, de la Capitanía Marítima de Vigo, por la que se aprueban normas e instrucciones relativas a las actividades náuticas de recreo y a la seguridad de la navegación en las aguas marítimas de su ámbito geográfico de competencias.

I

El artículo 266.4.g) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, asigna a las capitanías marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

En este sentido, el artículo 297 del TRLPEMM, atribuye a las Capitanías Marítimas la adopción de cuantas medidas se estimen necesarias para salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del medio marino.

El artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, atribuye a la Administración marítima la facultad de condicionar, restringir o prohibir, por razones de seguridad y protección marítima, la navegación en ciertos lugares de los espacios marítimos españoles.

Igualmente, el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, asigna a los capitanes marítimos, diversas funciones en aras de salvaguardar la ordenación de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y lucha contra la contaminación y, en particular, la de prohibir o restringir la navegación para determinadas zonas y por tiempo limitado, por razones de seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación y de prevención y lucha contra la contaminación.



II

Asimismo, el artículo 10.8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, otorga al capitán marítimo la facultad de modificar los períodos y zonas de navegación de estas embarcaciones e, incluso, prohibirles navegar temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras circunstancias adversas relacionadas con la seguridad marítima y la vida humana en el mar así lo aconsejen. De igual manera, el artículo 6 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, concede al capitán marítimo competencias similares respecto a los artefactos náuticos de recreo autopulsados, garantizando que las medidas necesarias puedan adoptarse para preservar la seguridad en su utilización.

Por otro lado, la disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, regula el equipo de seguridad y prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, y atribuye al capitán marítimo el otorgamiento de autorizaciones para navegar en zonas fijadas a aquellas embarcaciones que, estando excluidas del ámbito de aplicación de dicho real decreto, se destinen a fines recreativos y deportivos.

III

El artículo 46 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, establece restricciones específicas para la navegación de recreo en aguas de los puertos comerciales, y en consecuencia, a sus canales de navegación. En particular, dispone que las embarcaciones de recreo menores de 20 metros y los artefactos flotantes no deben obstaculizar el tránsito de otros buques. Asimismo, determina que la navegación en estas aguas deberá ajustarse a las reglas del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes (RIPA).

Esta restricción, orientada a garantizar la seguridad marítima y en consonancia con la regla 9 del RIPA, debe complementarse en determinados espacios de los puertos de Vigo y Marín. Esto se debe a la necesidad de asegurar que las maniobras de los buques de gran porte y eslora, que naveguen en aguas portuarias para fondear, atracar o zarpar, no se vean obstaculizadas por actividades náutico-deportivas, embarcaciones de pesca o, en general, por buques menores de 20 metros de eslora.

IV

El Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento e información sobre el tráfico marítimo, impone el uso del Sistema de Identificación Automática (SIA/AIS) a los buques y embarcaciones que hagan escala en puertos españoles, cabiendo solo eximir de su instalación cuando ello no comprometa la seguridad marítima.

El notable aumento del tráfico de pasajeros en las rías de Vigo y Pontevedra hace imprescindible reforzar los mecanismos de control y seguimiento de todos los buques y embarcaciones de pasaje.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

En consecuencia, la instalación del AIS deber ser obligatoria en todos los buques de pasaje, con independencia de su tamaño o número de pasajeros.

Los buques equipados con un AIS deben mantenerlo en funcionamiento en todo momento, incluido el fondeo, salvo en los casos en los que los acuerdos, reglas o normas internacionales estipulen la protección de la información náutica.

Por otro lado, existe diversa normativa que obliga a notificar de forma inmediata a la Administración marítima todas las averías, incidentes y accidentes de consideración, así como los defectos descubiertos y las prácticas de reparación del buque y de sus equipos que puedan afectar a la seguridad del buque, de la navegación o de la vida humana en el mar, en particular, el artículo 14 del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre.

Esta obligación incluye los AIS, por lo que los buques equipados con estos equipos deberán informar de inmediato cualquier fallo que afecte a su funcionamiento.

V

Mediante Resolución de la Capitanía Marítima de Vigo del 2 de junio de 2011 («Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra», de 16 de junio de 2011), se establecieron normas de navegación y seguridad para las aguas marítimas de la provincia marítima de Vigo, sustituyendo la regulación anterior que databa de 1999. Esta resolución regulaba, entre otros aspectos, las condiciones para la navegación de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes y las actividades náuticas, delimitando zonas de navegación, estableciendo restricciones para proteger a bañistas y buceadores, definiendo las obligaciones de las empresas que operan embarcaciones comerciales y especificando medidas de seguridad para evitar accidentes.

La evolución normativa en el ámbito de las actividades náuticas, junto con el desarrollo de nuevas modalidades de navegación y la experiencia acumulada en los últimos años, hacen necesaria la publicación de una nueva resolución que permita actualizar las normas de navegación y seguridad aplicables a las actividades náutico-deportivas. Asimismo, se establecen disposiciones adicionales en materia de seguridad marítima, entendida conforme a la disposición final cuarta del TRLPEMM, como la seguridad técnica de los buques, la navegación, la carga y las personas a bordo, todo ello dentro del ámbito competencial de la Capitanía Marítima de Vigo.

Las normas de seguridad y navegación aprobadas mediante esta resolución se estructuran en tres capítulos: un capítulo preliminar, que contiene el ámbito de aplicación y las definiciones; el capítulo I, dedicado a las actividades náuticas de temporada; y el capítulo II, orientado a la seguridad de la navegación en general.

La expresión “de temporada”, utilizada para referirse a las actividades náuticas reguladas en el Capítulo I, debe entenderse aplicable a todo el año. La afluencia significativa de personas a las playas y la presencia de embarcaciones de recreo fuera de los meses de verano justifican que estas normas e instrucciones se apliquen más allá del periodo estrictamente estival.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

Por todo ello y a tenor de las funciones y atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, esta Capitanía Marítima de Vigo,

RESUELVE:

PRIMERO.— Aprobar y establecer las normas e instrucciones de navegación y seguridad, de obligado cumplimiento, para las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Vigo que se insertan a continuación.

En su aplicación podrán establecerse excepciones, imponerse condiciones adicionales o eximirse del cumplimiento de determinados requisitos cuando así lo requieran razones técnicas, de seguridad marítima, prevención de la contaminación, regulación del tráfico marítimo u otras de análoga naturaleza.

SEGUNDO.— Exigir la instalación y el uso continuo durante las navegaciones, incluido el fondeo, del Sistema de identificación automática (SIA/AIS), para todos los buques y embarcaciones de pasaje, con independencia del número de pasajeros que transporten.

TERCERO.— El incumplimiento de las normas e instrucciones establecidas mediante la presente resolución se sancionará según lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

CUARTO.— Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra».

QUINTO.— Queda sin efectos la Resolución de la Capitanía Marítima de Vigo de 02 de junio de 2011, por la que se aprueban normas de navegación y seguridad en las aguas marítimas de la provincia marítima de Vigo, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 115, de 16 de junio de 2011.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Directora General de la Marina Mercante, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vigo, a 24 de junio de 2025.- El Capitán Marítimo de Vigo, Manuel A. García García.



**NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD EN LAS AGUAS MARÍTIMAS
DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE COMPETENCIAS CAPITANÍA MARÍTIMA DE VIGO***CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**P. 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.*

1. Estas normas e instrucciones se aplicarán en el ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Vigo, definido en el anexo del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, es decir, desde el paralelo de la punta Fagilda, de latitud 42° 24'9 N, hasta el límite fronterizo de las aguas marítimas con Portugal.

P. 2 DEFINICIONES.

A efectos de lo dispuesto en estas normas, se entenderá por:

- a) Embarcación de recreo, en adelante embarcación: embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora (Lh) comprendida entre 2,5 y 24 metros, utilizada para fines recreativos o deportivos.
- b) Embarcación de salvamento, auxilio y apoyo: embarcación de recreo a motor con una potencia de propulsión no inferior a 25 CV (18,39 kW), de bajo francobordo, capacidad mínima para 3 personas y de eslora mínima de 3 m. Cuando dichas embarcaciones se encuentren afectas al desarrollo de una actividad náutica comercial, deberán estar matriculadas en la Lista 6ª del Registro de Buques y las personas que las gobiernen dispondrán de la titulación profesional o bien las habilitaciones anejas correspondientes
- c) Artefacto flotante de recreo: embarcación proyectada con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:
 - i) Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
 - ii) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.
 - iii) Tablas a vela.
 - iv) Tablas deslizantes con motor.
 - v) Instalaciones flotantes fondeadas.
 - vi) Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.
- d) Moto náutica: embarcación, de menos de 4 metros de eslora, que utiliza un motor de combustión interna con una bomba de chorro de agua como medio principal de propulsión, proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas sobre los límites de un casco y no dentro de ellos.
- e) Artefacto náutico de recreo autopropulsado: artefacto flotante de recreo a motor, cuya potencia sea tal que le permita desarrollar una velocidad superior a los 10 nudos,



conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

- f) Artefacto de arrastre: artefacto flotante de recreo con flotabilidad y sin propulsión propia arrastrado por una embarcación o moto náutica, que, cumpliendo con los requisitos de seguridad y de comercializaciones aplicables, puede acoger personas sobre él, en número y condiciones previstas por el fabricante. Entre otros ejemplos se incluyen: sky-bus, fly-fish, paracraft-parasailing, bananas, donuts flotantes, esquí náutico y similares.
- g) Abrigo: lugar en el que fácilmente puede refugiarse una embarcación y permitir la llegada a tierra de sus ocupantes.
- h) Periodo diurno: el comprendido entre una hora después del orto y una hora antes del ocaso.
- i) Reglamento Internacional para prevenir los abordajes (RIPA), reglamento adoptado mediante el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972, en su versión vigente.

CAPÍTULO I.

ACTIVIDADES NÁUTICAS DE TEMPORADA.

SECCIÓN 1.ª INSTRUCCIONES GENERALES

I. 1 DISPOSICIONES COMUNES.

1. Los buques, embarcaciones, artefactos flotantes de recreo, incluido los artefactos de arrastre y los artefactos náuticos de recreo autopropulsados, y las motos náuticas deberán utilizarse con prudencia, manteniendo la debida vigilancia y velocidad de seguridad, de acuerdo con las reglas 5 y 6 del RIPA. Estas obligaciones se extienden a todas aquellas situaciones que puedan poner en peligro la navegación, la seguridad de las personas en las zonas habilitadas para el baño, estén o no balizadas, así como a los nadadores, buzos y otros bienes. Todo ello, respetando las indicaciones e instrucciones de seguridad de los fabricantes, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta resolución.

2. Se deberá evitar cualquier tipo de conducta negligente o temeraria, tales como no respetar las reglas del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 (RIPA), realizar cabriolas, acrobacias, saltos, carreras u otras maniobras similares, o poner en riesgo a bañistas. Asimismo, se evitará navegar a velocidades que formen olas capaces de producir daños o crear situaciones peligrosas a otras personas o bienes, cualquiera que sea la zona por la que se navegue.

3. Las embarcaciones se mantendrán apartadas una distancia mínima de 50 metros de los nadadores y navegarán a la mínima velocidad de gobierno en su presencia, incluidas las maniobras de arriado e izado del fondeo, siempre que puedan suponer un peligro para ellos.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

4. Además de cumplir lo previsto en el artículo 46.2 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, según el cual las embarcaciones de recreo de eslora total inferior a 20 metros y los artefactos flotantes de recreo no estorbarán el tránsito del resto de buques y embarcaciones en las aguas de servicio de los puertos comerciales, todas las embarcaciones de recreo eslora total inferior a 20 metros, así como todos los buques y embarcaciones de vela, deberán evitar estorbar el tránsito de cualquier buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de un dispositivo de separación de tráfico o en los canales angostos descritos en esta resolución.

Estos últimos buques, a los que no se debe estorbar el tránsito, principalmente debido a su poca capacidad para maniobrar, deberán mantener una vigilancia eficaz y una velocidad de seguridad adecuada, evitando en todo momento comprometer las maniobras, la seguridad de la navegación y la seguridad marítima en general, en particular en lo que respecta a su acceso a los muelles.

5. Los patrones de las embarcaciones de recreo que no precisen de título para su gobierno, ya sea en uso particular o en régimen de alquiler, deberán navegar con especial precaución, garantizando en todo momento el cumplimiento de las instrucciones establecidas en el subapartado anterior y asegurando que no se obstaculiza el tránsito de otros buques ni se compromete la seguridad de la navegación.

6. De conformidad con Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como vertidos, deberá contar con un informe de compatibilidad.

En los supuestos establecidos en el artículo 7.5 del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, el informe de compatibilidad será sustituido por una declaración responsable debidamente cumplimentada y firmada, que se dirigirá a la Capitanía Marítima correspondiente, la cual dará cuenta al titular de la lámina de agua donde se vaya a realizar la actividad en su capacidad de verificar el cumplimiento de lo declarado.

Entre las actividades que pueden acogerse a este procedimiento de declaración responsable se encuentran las siguientes (se incluye el enlace para acceder al modelo de declaración responsable correspondiente):

- a) Actividad económica de colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar. (https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/dr-urnasfunerarias_form_tcm30-539933.pdf)
- b) Instalación de balizamientos para señalización mediante boyas del circuito o recorrido de pruebas náuticas o deportivas en el mar, eventos y actividades de interés general con repercusión turística de duración no superior a un día. (https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/dr-pruebasnauticasdeportivas_form_tcm30-539932.pdf)

Pode verificar a integridade deste documento no seguinte enderezo:
<https://sede.depo.gal>
Código seguro de verificación: 2J5JZSAQ1B67MD1X



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

7. En la navegación por ríos, considerada navegación marítima solo hasta el límite donde se haga sensible el efecto de la marea, las embarcaciones de recreo navegarán a velocidad de seguridad.

Cuando en la derrota de su navegación se aproximen a playas o zonas de recreo, se deberán extremar las precauciones, navegando por el extremo más alejado de dichas zonas, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro. En cualquier caso, se reducirá la velocidad a 3 nudos o a la mínima de gobierno que permita suprimir toda su arrancada, parar y, en su caso, invertir sus medios de propulsión.

8. Como norma general, y especialmente en la realización de actividades en las que no se precisa motor, (windsurf, surf, paddle, etc.), se recomienda observar las siguientes recomendaciones:

- a) No realizar dichas actividades con viento de tierra al mar.
- b) Practicar la actividad siempre acompañado, en periodo diurno, con buena visibilidad y buenas condiciones meteorológicas, evitando comenzar la navegación al atardecer.
- c) Ir provisto de un chaleco salvavidas convenientemente certificado, aun en el supuesto de que su uso no fuese obligatorio.
- d) En el supuesto de utilizar un traje de neopreno, se recomienda que sea de grosor adecuado y colores vivos, especialmente en brazos y hombros, para facilitar la localización en caso de emergencia.
- e) Llevar un teléfono en una funda estanca.
- f) Prestar atención a los cambios de viento.
- g) Informar a alguien en tierra de la hora prevista de inicio y fin de la actividad.
- h) En las motos náuticas, kayaks, etc., es recomendable llevar en el tambucho un ancla flotante o plegable con rabiza no inferior a 10 metros y, en su caso, un remo plegable.
- i) En el uso de windsurf, kite-surf, y actividades similares, se recomienda el empleo de un casco ligero para prevenir golpes (con el mástil, la botavara o la tabla, en la práctica del windsurf y contra la superficie del agua o la tabla, en el caso del kite-surf).

9. Las actividades descritas en los apartados I.18, I.19, I.20, I.21, I.22, I.23, I.24, I.26, I.27 e I.28, no podrán desarrollarse en el interior de los polígonos de bateas ni en el perímetro que los rodea, considerando como tal una distancia de 50 metros desde el costado exterior de las mismas.

I. 2 TÍTULOS.

1. Los patrones de las embarcaciones de recreo deberán estar en posesión de la titulación correspondiente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

De conformidad con su artículo 6.4, los poseedores de las tarjetas y de la licencia regulados en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, deberán llevar a bordo dichos documentos siempre que se hagan a la mar, de conformidad con su artículo 6.4.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

2. En el supuesto de embarcaciones de recreo explotadas comercialmente deberán estar en posesión, en su caso, de las titulaciones reguladas en el Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante.

Asimismo, los titulados profesionales de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, podrán gobernar las embarcaciones de recreo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título profesional.

Para ejercer el gobierno de las embarcaciones será necesario llevar a bordo la tarjeta profesional en vigor.

I. 3 USOS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS EN LAS ZONAS DE BAÑO.

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. Dichos canales, salvo emergencias, solo serán utilizados para el fin al que están destinados.

En consecuencia, se prohíbe fondear, mantenerse a la deriva, posicionarse en sus proximidades de forma que pueda obstaculizar las maniobras de entrada salida de otras embarcaciones o impida la visión del balizamiento por otros usuarios. Asimismo, se prohíbe la navegación con artefactos flotantes de recreo, el baño y el buceo en dichos canales.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar, gobernando siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa por las zonas donde la concurrencia de bañistas sea menor.

3. Dentro de las zonas de baño balizadas, solamente están permitidos los elementos flotantes no rígidos, como colchonetas, flotadores, siempre que por su naturaleza no puedan causar daños a los bañistas, así como las embarcaciones de salvamento en el ejercicio de sus funciones.

Estará prohibido cualquier tipo de descarga de desechos desde las embarcaciones.

I. 4. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE ACCIDENTES.

1. Todo naviero o propietario de embarcaciones de recreo o deportivas deberá tener asegurada la responsabilidad civil en que pueda incurrir con motivo de la navegación de sus embarcaciones o, estando las mismas atracadas, durante los períodos en que aquéllas estén expuestas a las situaciones de riesgo previstas el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, aprobado por Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

Tienen la consideración de embarcaciones de recreo o deportivas, a los efectos del citado reglamento, los objetos flotantes destinados a la navegación de recreo y deportiva propulsados a motor, incluidas las motos náuticas, así como aquellos que carezcan de motor y tengan una eslora superior a seis metros.

2. Los artefactos náuticos de recreo autopropulsados, utilizados tanto a título particular como en régimen de alquiler, deberán contar con los seguros previstos en el artículo 4 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto:

- a) Seguro de responsabilidad civil, en los términos previstos en el citado Reglamento del seguro de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas. Alternativamente, dicha responsabilidad podrá garantizarse mediante la constitución de aval, a primer requerimiento y sin beneficio de excusión, con el alcance y condiciones previstas en el citado reglamento.
- b) En el supuesto de que se trate de artefactos utilizados en régimen de alquiler, un seguro de accidentes, y se aplicarán con carácter supletorio para fijar su cuantía los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del seguro obligatorio de viajeros, aprobado por el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre.

3. Las motos náuticas, ya sea en uso particular como en régimen de alquiler, deberán contar con los seguros previstos en el artículo 3.3 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas:

- a) Seguro de responsabilidad civil, en los términos previstos en el Reglamento del seguro de de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.
- b) Además, las motos náuticas destinadas al uso en cualquiera de las modalidades de alquiler recogidas en el apartado 2 del artículo 2, deberán contar con un seguro de accidentes, aplicándose con carácter supletorio para fijar la cuantía del mismo los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

4. Las actividades sujetas al Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aprobado por el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, deberán disponer de los seguros previstos en su artículo 6:

- a) Las entidades organizadoras comprobarán que todos los propietarios de las embarcaciones que participen en el evento tienen asegurada la responsabilidad en los términos y con el alcance previstos en el Reglamento de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, como requisito previo para participar en el mismo.
- b) Alternativamente, dicha responsabilidad podrá garantizarse mediante la constitución de aval, a primer requerimiento y sin beneficio de excusión, con el alcance y las condiciones previstas por el reglamento anteriormente citado. Asimismo, la responsabilidad podrá garantizarse mediante la suscripción de cualquier otro seguro de responsabilidad



civil que cubra los posibles daños a las personas embarcadas y a terceros, siempre que la cobertura del seguro se exija por federaciones deportivas como requisito para participar en competiciones.

Tanto el seguro o, en su defecto, el aval, deberán indicar de forma expresa que se constituyen en aplicación del Reglamento aprobado por Real Decreto 62/2008, de 25 de enero.

- c) Los buques y embarcaciones que se utilicen en régimen de alquiler, además de tener asegurada o garantizada su responsabilidad civil, deberán contar con un seguro de accidentes, y se aplicarán con carácter supletorio, para fijar su cuantía, los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del seguro obligatorio de viajeros.

I. 5 FONDEO DE BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO. ABARLOAMIENTO

1. Los buques y embarcaciones de recreo podrán fondear fuera de las aguas de servicio de los puertos en calas o zonas de baño no balizadas cuando no pongan en peligro la seguridad de la vida humana o de la navegación, entendiendo el fondeo como una interrupción temporal de la navegación, debiendo exhibir las marcas y luces establecidas en el RIPa.

No se permite utilizar el amarre a una boya, si la instalación de la misma no dispone de la autorización previa del organismo titular de la gestión de la lámina de agua del lugar donde se halle instalada.

2. En las aguas incluidas dentro del Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia, el fondeo de embarcaciones, así como la navegación en general, deberá disponer de la autorización previa emitida por el órgano gestor del parque.

3. Está prohibido el fondeo de buques y embarcaciones de recreo:

- a) En las zonas de baño cuando esta se encuentre balizada. En los supuestos de fondear en las proximidades de estas zonas el patrón, además de mantener una vigilancia adecuada, deberá fondear a una distancia de seguridad que garantice, en todo momento que, bien por el borneo bien por el garreo, el buque o la embarcación no pueda entrar dentro de la zona balizada.
- b) En los canales de acceso a los puertos, muelles, dársenas e instalaciones similares. En estos canales, de forma general, está prohibida la realización de cualquier maniobra distinta de la entrada o salida, salvo emergencias, así como posicionarse en las proximidades cuando se obstaculice la maniobra de entrada o salida de los buques que deban acceder a dichos lugares.
- c) Donde existan emisarios submarinos y/o balizamiento con boyas de marcas especiales, a menos de 25 m de estos.

4. Cuando existan condiciones meteorológicas adversas deberá mantenerse una eficaz vigilancia visual y auditiva, para evitar o corregir un posible garreo u otras incidencias que pongan o puedan poner en riesgo la seguridad marítima.



| Mércores, 9 de xullo de 2025

| Núm. 130

5. Por razones de seguridad marítima, y salvo causa de fuerza mayor, el abarloamiento a un buque o embarcación fondeado, solo se permitirá por el tiempo mínimo imprescindible y cuando las condiciones meteorológicas de viento, corriente y mar sean favorables, estando prohibido el abarloamiento de forma permanente o prolongado.

Asimismo, se prohíbe el abarloamiento de más de un barco a otro que se halle fondeado, así como el abarloamiento después del ocaso y hasta el orto, o en condiciones de visibilidad reducida.

I. 6 AMARRE A BOYAS.

Está prohibido el amarre a las líneas de boyas que delimitan las zonas de baño, los canales de entrada o salida y las zonas de seguridad de la navegación, salvo que esté expresamente permitido por la autoridad competente.

I. 7 LIMITACIONES DE LAS ZONAS DE NAVEGACIÓN.

1. La zona de navegación de las embarcaciones de recreo estará limitada por:

- a) El título habilitante del patrón.
- b) El equipo de seguridad y de prevención de la contaminación obligatorio, conforme al Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.
- c) El equipo radioeléctrico obligatorio de acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre.
- d) La categoría de diseño de la embarcación o la zona de navegación o categoría de navegación asignada a la embarcación en su certificado de navegabilidad o documento equivalente.

2. En el caso de embarcaciones de recreo excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, de conformidad con su artículo 2.2, párrafos b) a h), si la documentación técnica o las instrucciones e información de seguridad facilitadas por el fabricante no establecen un límite específico de zona de navegación, esta quedará limitada en función de la eslora de la embarcación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos relativos a la titulación del patrón, al equipo de seguridad correspondiente y demás condiciones aplicables:

- a) Eslora superior a 6 metros: Zona 5.
- b) Eslora igual o inferior a 6 metros y superior a 5 metros: Zona 6.
- c) Eslora igual o inferior a 5 metros, incluido las motos náuticas y artefactos náuticos autopropulsados: Zona 7, siendo posible su utilización también en las mismas zonas y condiciones que los artefactos flotantes de recreo, en caso de partir de puntos de la costa con mar abierto.



| Mércores, 9 de xullo de 2025

| Núm. 130

A estos efectos, conforme al artículo 3 del Real Decreto 339/2021, se entiende por:

- a) Zona 7: navegación efectuada dentro de los puertos y por los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas.
- b) Zona 6: navegación dentro de los puertos o sin alejarse más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.
- c) Zona 5: navegación sin alejarse más de 5 millas de un abrigo o playa accesible.

3. Las embarcaciones de recreo no navegarán en situaciones de olas y viento superiores a las de su diseño.

I. 8 EMBARCACIONES DE VELA.

1. Las embarcaciones de vela entre 2,5 y 5 metros de eslora destinadas exclusivamente a la competición y excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, cuando no participen en regatas debidamente autorizadas, deberán exhibir en un lugar bien visible, bien en la vela o en el casco, el número de registro federativo, podrán navegar en las zonas y condiciones expuestas en el apartado I.7.

2. El equipo de seguridad mínimo que deberán llevar las embarcaciones referidas en el subapartado anterior será el establecido para la zona 7 de navegación por el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, salvo cuando naveguen varias embarcaciones conjuntamente, y exista un plan de seguridad controlado y establecido a través de un club náutico, asociación deportiva, federación o similar.

3. Con objeto de evitar situaciones comprometidas con otros buques, las embarcaciones que no dispongan de propulsión mecánica que necesiten entrar o salir de las dársenas, diques o muelles, deberán hacerlo remolcadas por una embarcación a motor, con excepción de las embarcaciones a remos, que quedan exceptuadas de esta obligación.

I. 9 DOCUMENTACIÓN.

1. Se deberá llevar a bordo la documentación reglamentaria tanto del patrón como de la embarcación. El Anexo I recoge un listado de documentos cuya presencia a bordo puede resultar obligatoria, en función de las características del buque o embarcación y del tipo de navegación.

2. Cuando el formato original de dicha documentación sea el digital, se recomienda que dichos documentos se lleven también a bordo en formato papel.



I. 10 RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ACTIVIDADES NÁUTICAS. NORMAS GENERALES.

1. Sin perjuicio de lo que en cada caso particular se exija, las actividades náuticas de temporada explotadas comercialmente estarán sujetas a:

- a) Para las actividades que requieran de la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo:
 - i) Autorización del gestor de la lámina de agua correspondiente al lugar donde se vayan a realizar las actividades para el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, y
 - ii) Autorización de funcionamiento a otorgar por la Capitanía Marítima, con validez hasta el 31 de diciembre y sujeta a renovación anual.
- b) Actividades que no requieran la ocupación de la playa:
 - i) Autorización del gestor de la lámina de agua correspondiente al lugar donde se vaya a realizar la actividad.
 - ii) Declaración responsable de acuerdo con el modelo recogido en el anexo II a presentar en la Capitanía Marítima.

2. La instalación de balizamientos para señalización mediante boyas, requerirá del informe de compatibilidad del organismo gestor de la lámina de agua, el cual es sustituido por una declaración responsable.

3. Las autorizaciones o declaraciones responsables, así como la información relativa al recorrido previsto y los pormenores de este, estarán a disposición de las autoridades competentes cuando les sean requeridas en el lugar en el que se desarrolle la actividad. Además, cuando dicha actividad se realice con monitores (como en el caso del alquiler de motos náuticas), estos deberán llevar una copia de los citados documentos a bordo, a disposición de dichas autoridades.

4. Las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades deberán:

- a) Llevar un registro interno, disponible para la autoridad competente, con la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia (al menos 2), hora de inicio y hora estimada de finalización.
- b) disponer de seguros de responsabilidad civil y accidentes en vigor, que cubran todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.
- c) disponer de medios que permitan comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.

5. Estas actividades se realizarán bajo las siguientes condiciones de seguridad:

- a) En periodo diurno.
- b) Con viento igual o inferior a Fuerza 3 escala Beaufort.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

- c) Con olas que no superen un 1 metro de altura.
- d) Con visibilidad igual o mayor a 6 millas náuticas.
- e) A una distancia máxima de 500 metros de un lugar de abrigo o playa accesible. Si la distancia fuese superior, se dispondrá de una o varias embarcaciones propias dedicadas al salvamento y asistencia de los participantes. En el caso de que alguno de los participantes sea menor de 16 años, la embarcación de salvamento será obligatoria, con independencia de la distancia.

Las embarcaciones de salvamento y asistencia tendrán una potencia no inferior a 25 CV (18,39 kW), bajo francobordo y estarán siempre dispuestas en las proximidades (500 metros) de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.

- f) Los buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados estarán equipados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo, así como de un chaleco salvavidas para cada uno de los usuarios.
- g) Las escuelas de surf deben garantizar un mínimo de un monitor por cada 6 usuarios menores de edad y de un monitor por cada 10 usuarios mayores de edad.

6. Todas las embarcaciones y motos náuticas explotadas en régimen de alquiler tendrán a bordo a disposición de la autoridad competente original o copia del contrato suscrito.

I. 11 ARRENDAMIENTO DE EMBARCACIONES DE ESLORA IGUAL O MENOR DE 24 METROS.

1. En el caso de embarcaciones que se arrienden sin tripulación profesional, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Embarcaciones de pabellón español:
 - i) Si disponen del Certificado de Registro Español-Permiso de Navegación o se trata de embarcaciones inscritas no es necesaria la autorización de salida por parte de la Capitanía Marítima.
 - ii) Si disponen de Licencia de Navegación o Rol se les autorizará la salida mediante Resolución de despacho conforme al artículo 23 del Reglamento de despacho de buques, indicándose en la misma el título mínimo para su patroneo.
 - iii) Antes del inicio de la actividad en cada año natural en que esta se lleve a cabo, los particulares y empresas de arrendamiento náutico deben presentar ante la Capitanía Marítima una declaración responsable, cuyo modelo puede obtenerse en la siguiente dirección: https://www.transportes.gob.es/recursos_mfom/comodin/recursos/is_3-2020_anexo_i_declaracion_responsable_empresas_arrendamiento_v1.pdf
 - iv) Se deberá llevar a bordo de la embarcación la siguiente documentación:
 - 1º. El certificado de navegabilidad o certificado de inscripción, así como el informe de inspección de la Entidad Colaboradora de Inspección (ECI), que acredite el cumplimiento con el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, y el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.



| Mércores, 9 de xullo de 2025

| Núm. 130

2º. La acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil obligatorio, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.

b) Embarcaciones de pabellón no español:

Se requiere de autorización de salida por parte de la Capitanía Marítima, la cual deberá disponer previamente de la siguiente documentación:

- i) Declaración responsable de particulares y empresas de arrendamiento náutico en los términos anteriormente señalados, la cual estará firmada por el propietario, armador o fletador.
 - ii) Certificación del estado de pabellón que acredite la propiedad, las características técnicas, la capacidad para ejercer la actividad de arrendamiento (Comercial) y sus condiciones.
 - iii) Certificados de la embarcación (navegabilidad, seguridad o equivalentes) del estado de pabellón, en vigor.
 - iv) Informe emitido por una Entidad Colaboradora de Inspección (ECI), en el que se especifique que cumplen con el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo y con el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.
- En el supuesto de que el estado de pabellón emita un certificado de navegabilidad (Seaworthiness) o equivalente, se evaluará si procede o se exceptúa el reconocimiento en seco de la ECI.
- v) Documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad, según lo dispuesto en el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.

2. Cuando la embarcación se arriende con tripulación profesional, estará sujeta a la obligación de despacho, debiendo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones adicionales:

a) Embarcaciones de pabellón español:

- i) La embarcación deberá disponer de rol o licencia de navegación.
- ii) Se deberá acreditar que el patrón dispone de titulación con atribuciones suficientes para el puesto de trabajo a desempeñar según normativa vigente de titulaciones y certificados profesionales

b) Embarcaciones de pabellón no español:

Además de documentación requerida en el subapartado 1.b), se deberá presentar

- i) Declaración general del patrón y Lista de tripulantes.
- ii) Titulación que acredite que disponen de atribuciones suficientes para el puesto de trabajo a desempeñar según su normativa vigente de titulaciones profesionales.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

La comprobación de la titulación se limitará a aquellos tripulantes que consten en el certificado de tripulación mínima (Minimum Safe Manning) o documento equivalente expedido por el estado de pabellón.

3. A la entrada en vigor de las disposiciones sobre despacho de buques establecidas en el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, las embarcaciones de recreo sin tripulación profesional estarán exentas de la obligación de despacho, salvo en los supuestos recogidos en su artículo 9.

El despacho de las embarcaciones con tripulación profesional se formalizará mediante declaración responsable, salvo en los supuestos recogidos en el artículo 9 de dicho reglamento. Entre esos supuestos se incluye el primer despacho de las embarcaciones de recreo de pabellón no español, las cuales estarán sujetas a autorización expresa de la Capitanía Marítima con carácter previo al inicio de su actividad de arrendamiento náutico.

El falseamiento de la información contenida en la declaración responsable, así como hacerlo de modo incorrecto, están tipificados, respectivamente, como infracciones en los artículos 308.3.e) y 307.3.ñ) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

I. 12 ARRENDAMIENTO DE EMBARCACIONES QUE NO PRECISAN DE TÍTULO PARA SU GOBIERNO.

Adicionalmente a lo dispuesto en el apartado I.11.1.a) para las embarcaciones de pabellón español sin tripulación profesional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos y normas de seguridad:

- a) No se permitirá navegar a estas embarcaciones si el viento es superior a Fuerza 4 (viento de 20 a 28 Km/h; 11 a 16 nudos), las olas superan un metro de altura o la visibilidad es menor de 6 millas.
- b) La actividad solo está permitida en periodo diurno.
- c) Las zonas de navegación estarán fuera de los canales de entrada a los puertos delimitados por el esquema general de balizamiento.
- d) Salvo por cuestiones de seguridad marítima, no se permitirá navegar a estas embarcaciones a una velocidad superior a 7 nudos.
- e) Las embarcaciones dispondrán de medios para su localización y seguimiento por las personas físicas o jurídicas que las arrienden.
- f) Los arrendadores dispondrán individualmente o en su conjunto de, al menos, una embarcación de salvamento, auxilio y apoyo por cada 10 embarcaciones, para intervenir de forma inmediata en la zona de navegación de las embarcaciones arrendadas, las cuales llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad debidamente plastificadas y en un idioma comprensible por los usuarios.
- g) En las normas básicas de seguridad se incluirá:
 - i) la obligación de mantenerse apartados de los buques a los que hace referencia la regla 3.g del RIPA, así como a los buques mercantes o pesqueros y otras embarcaciones iguales



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

o superiores a los 20 metros, y la preferencia de dichos buques en los dispositivos de separación de tráfico y canales angostos; y

ii) un plano de las zonas a evitar.

- h) Los arrendadores deberán dejar constancia, en el contrato de arrendamiento náutico que se suscriba, de la puesta a disposición de las normas básicas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

I. 13 EXCURSIONES COLECTIVAS DE MOTOS NÁUTICAS.

1. Las excursiones colectivas de motos náuticas se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, sin perjuicio de las normas que sean de aplicación conforme a la presente resolución.

2. Las empresas que se dediquen al alquiler de motos náuticas por horas o fracción deberán estar en posesión de los preceptivos permisos de las Administraciones competentes y presentar una declaración responsable ante la Capitanía Marítima que corresponda al lugar en que se encuentre la base o instalación de que se trate, de conformidad con el artículo 7.1 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, cada año natural en que se desarrolle la actividad.

3. Las empresas de alquiler por horas o fracción, en excursiones colectivas, han de informar a las Capitanía Marítima, del recorrido de las distintas excursiones que ofrezca la empresa, así como del tiempo aproximado de duración, de conformidad con el artículo 7.4.b).

3. Ambos modelos de notificación se encuentran disponibles en las siguientes direcciones:

https://sede.transportes.gob.es/sites/default/files/documentos/%28104%29_notifi_empre_alquiler_horas_excursiones_colectivas_v2.pdf

https://sede.transportes.gob.es/sites/default/files/documentos/%28103%29_decla_responsable_empre_arrendatarias_motos_v4.pdf

I. 14 CONCENTRACIONES NÁUTICAS DE CARÁCTER CONMEMORATIVO.

1. Las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náuticas deportivas se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, sin perjuicio de las normas que sean de aplicación conforme a la presente resolución.

2. Las zonas marcadas y acotadas para la celebración de regatas, competiciones deportivas, concentraciones y otros eventos debidamente autorizados, se considerarán “zona de seguridad”.

En dichas zonas, por motivos de seguridad marítima, se prohíbe el baño y la navegación y el fondeo de embarcaciones de recreo, motos náuticas o artefactos flotantes de recreo no participantes, mientras dure el evento.

El Coordinador de seguridad deberá informar en tiempo real al Centro de Coordinación de Salvamento correspondiente, proponiendo, en su caso, la expulsión de las embarcaciones no



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

autorizadas fuera de los límites de seguridad establecidos, así como suspender la regata si dicha intromisión supone un riesgo para la seguridad de los participantes.

3. Durante la celebración de estos eventos, además de las condiciones que se establezcan por la Capitanía Marítima, las embarcaciones deberán respetar las reglas del RIPA.

4. En las competiciones subacuáticas, antes del inicio y durante las pruebas, se verificará que la zona de inmersión se encuentra libre y despejada de aparejos o cualquier otro elemento que pudiera poner en peligro la seguridad de los buceadores, no iniciándose o suspendiéndose la misma en caso contrario. La zona de inmersión estará debidamente balizada, siendo aplicable en dicha zona lo dispuesto en los subapartados anteriores.

I. 15 ARTEFACTOS NÁUTICOS AUTOPROPULSADOS.

1. La navegación de los artefactos náuticos autopropulsados, con independencia de condiciones impuestas a su uso en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, se realizará con las siguientes condiciones:

- a) No estorbarán el uso de los canales establecidos de acceso/salidas a/desde las playas.
- b) Se mantendrán dentro de los límites de visibilidad, entendiéndose por ello la distancia respecto a la costa que permita mantener contacto visual simultáneo entre la embarcación (o artefacto) y la línea de costa, debiendo existir siempre una visibilidad mínima de una milla.
- c) En la utilización de los artefactos hidropulsados se deberá observar lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, especialmente lo relativo a las zonas y períodos permitidos y a las normas básicas de seguridad que figuran en sus artículos 10 y 11.

2. Los artefactos náutico-autopropulsados explotados comercialmente deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado I.10, relativo al régimen de explotación comercial, así como con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1043/2023, de 1 de agosto. Además, se observarán las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante, sin perjuicio de las normas que sean de aplicación conforme a la presente resolución.

I. 16 CONDICIONES PARA NAVEGAR CON EMBARCACIONES DE RECREO NO ESPAÑOLAS.

Para la navegación con embarcaciones de recreo de bandera no española, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Se deberá disponer del seguro de responsabilidad civil, en los términos previstos en el artículo 4 Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.
- b) Toda persona que gobierne una embarcación de recreo extranjera que navegue por aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, deberá



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

estar en posesión de una titulación que le habilite para realizar dicha navegación. A estos efectos, la titulación exigible será:

- i) en aquellos casos en los que la nacionalidad del patrón coincida con la del pabellón de la embarcación, la requerida de acuerdo con la legislación del país de nacionalidad del patrón;
- ii) para los casos en los que no coincidan ambas nacionalidades, la titulación será aquella requerida por la legislación del país de residencia del patrón o en su defecto, la de su nacionalidad.

La acreditación de la residencia para los españoles se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de ciudadanos españoles en los registros de matrícula de oficinas consulares en el extranjero.

- c) El equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de embarcaciones de recreo no españolas, será, como mínimo, el establecido en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, para aquellas que desarrollen una actividad comercial o con fines lucrativos, o que sus propietarios, o las personas físicas o jurídicas que tengan su uso y disfrute, tengan residencia o domicilio social en España.

I. 17 RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda la descarga y lectura de las guías realizadas por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR): <http://www.salvamentomaritimo.es/mejora-tu-seguridad>

En caso de emergencia, se deberá contactar con el Centro Coordinador de Salvamento a través del canal 16 de VHF, del teléfono 900 202 202 o del teléfono de emergencias 112.

2. Se recomienda consultar la catalogación oficial de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia, aprobada por el Decreto 38/2019, de 14 de marzo. Esta información está disponible en el visor cartográfico del Instituto de Estudios del Territorio, accesible a través del siguiente enlace dentro del apartado Selección de capas > Ordenación del territorio y paisaje > Caracterización de los tramos de las playas: <http://mapas.xunta.gal/visores/basico/>.

SECCIÓN 2.ª INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

I. 18 BAÑISTAS Y BUCEADORES.

1. Las zonas de baño son para uso y disfrute exclusivo de los bañistas excepto aquellas que, en su caso, se reserven para otros fines.

2. Los usos prohibidos y permitidos en la zona de baño se recogen en el apartado I.3.

No obstante, queda permitido a los bañistas salir de las zonas de baño balizadas, o si no existieran, alejarse más de 200 metros de la playa o 50 metros de la costa, por lo que, debido a su vulnerabilidad ante embarcaciones y artefactos flotantes de recreo que se encuentren



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

navegando, deberán estar siempre acompañados de una embarcación de apoyo o cualquier otro medio que indique visualmente y de forma clara e inequívoca su posición, debiendo en este caso mantenerse en sus inmediaciones.

En cualquier caso, conforme al apartado I.1.3, las embarcaciones se mantendrán apartadas un mínimo de 50 metros de los nadadores y navegarán a la mínima velocidad de gobierno en su presencia, siempre que puedan suponer un peligro para ellos.

3. La práctica de la natación en aguas abiertas se realizará siempre en periodo diurno, con buenas condiciones de visibilidad, mar y viento.

4. No se permite ni el baño ni el buceo en los canales de entrada y salida habilitados en las playas, canales de acceso a instalaciones portuarias, dársenas portuarias, dispositivos de separación de tráfico, inmediaciones de los muelles, zonas de maniobra de los buques y embarcaciones y pasos estrechos y lugares de recalada, siempre que estas actividades puedan dificultar o impedir la navegación de embarcaciones.

Se exceptúan de esta prohibición las pruebas, competiciones, concentraciones u otras actuaciones debidamente autorizadas. En cualquier caso, bañistas y buceadores, no deberán estorbar el tránsito seguro de buques o embarcaciones, ni sus posibilidades de maniobrar con seguridad.

5. Ante la presencia de una boya naranja, roja o amarilla que porte la bandera "A" (alfa) (buceador sumergido) de color blanco y azul, deberán darle un resguardo mínimo de 50 m. y actuar de acuerdo con las reglas del RIPA, atendiendo a factores como el tipo de buque o embarcación y la velocidad de navegación.

6. El Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, regula las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

Conforme a su artículo 15, en las modalidades de buceo recreativo y deportivo no será necesario disponer de una embarcación de apoyo cuando su práctica tenga lugar a una distancia no superior a 200 metros de la playa o 50 metros en el resto de la costa y desde estas se pueda prestar auxilio a los buceadores.

I. 19 BUQUES Y EMBARCACIONES DEDICADAS A REALIZAR EVOLUCIONES A GRAN VELOCIDAD CON PASAJE.

Está prohibida la navegación de Buques y embarcaciones dedicadas a realizar evoluciones a gran velocidad con pasaje, a menos de 1000 metros de las de zonas de baño.

I. 20 ARTEFACTOS DE ARRASTRE (SKY-BUS, FLY-FISH, PARACRAFT, PARASAILING, BANANAS, DONUTS FLOTANTES, ESQUÍ NÁUTICO Y SIMILARES).

1. La actividad de arrastre de artefactos flotantes se realizará con una embarcación apropiada.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

2. Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas y casco de seguridad.

Los menores de 16 años pero mayores de 12, podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. Corresponderá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

3. El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

4. Los artefactos de arrastre no realizarán su actividad en puertos, canales de acceso, áreas balizadas, cerca de bañistas, entre embarcaciones ya se encuentren estas fondeadas o en navegación.

5. La práctica del paracraft y el parasailing, se realizará a una distancia de más 250 metros de las zonas de baño y de más de 500 metros de buques, embarcaciones, artefactos flotantes de recreo, puertos, rocas y, en general, de cualquier obstáculo que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios y de la embarcación utilizada para el arrastre.

6. Se deberá llevar puesto el chaleco salvavidas homologado.

I. 21 MOTOS NÁUTICAS.

1. En los tramos de costa que carezcan de zona de baño balizada son de aplicación las limitaciones recogidas en el apartado I.3, quedando prohibida la navegación de motos náuticas en la franja de mar contigua a la costa en una anchura de 200 metros, salvo para vararlas en las playas o salir al mar desde ellas. En estos casos, la moto se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa y siempre a velocidad reducida, que no superará los 3 nudos

2. La navegación de las motos náuticas solo se permite en periodo diurno, no permitiéndose la navegación cuando el viento sea superior a Fuerza 4 escala Beaufort, las olas superen un 1 metro de altura o la visibilidad fuese menor a 6 millas.

Deberán mantenerse apartadas un mínimo de 50 metros respecto de los nadadores, buques, embarcaciones y artefactos.

3. Las excursiones colectivas en navegación se llevarán a cabo con un monitor al frente de cuatro motos. El número de usuarios a bordo de cada una de las motos será como máximo dos, salvo en aquellas en que la especificación técnica de la moto lo limite a un único usuario.

4. Los patrones de las motos náuticas y artefactos flotantes de recreo, deberán adoptar las medidas necesarias que les permita cumplir el requisito de navegar únicamente durante el periodo diurno.

5. Las navegaciones de las motos náuticas se limitarán a la menor de las zonas para las que habilite el título del patrón o bien, dentro de los límites específicos de navegación aplicables



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

a éstas de acuerdo con sus características técnicas, concretamente, la categoría de diseño que indique la Declaración de Conformidad de la moto náutica.

6. Los patrones de las motos náuticas, cualquiera que sea su modalidad de uso, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la placa de normas básicas de funcionamiento regulada en el artículo 11 de Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.

7. La actividad de esquí-náutico se podrá practicar desde una moto náutica, siempre que su uso sea de carácter particular. En todo caso, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, así como con lo establecido en los subapartados 1 y 2 anteriores.

8. En la navegación por ríos, se cumplirá con lo dispuesto en el apartado I.1.7 y se evitará navegar a velocidades que formen olas que pongan o pudieran producir daños o provocar situaciones peligrosas a otras personas, debiendo extremar las precauciones necesarias cuando, en su derrota, se aproximen a una playa fluvial, donde la velocidad se reducirá a tres nudos o a la mínima de gobierno.

I. 22 TABLAS DE SURF

1. En las playas donde se haya delimitado zonas de baño, solamente se podrá practicar surf en aquellas zonas que se encuentren debidamente señalizadas para tal fin por las autoridades correspondientes. En estas zonas reservadas para el surf, no se podrá practicar el baño mientras se esté practicando dicha actividad.

En las playas donde no se hayan habilitado zonas de baño, se deberá evitar la práctica del surf en aquellas áreas donde haya una alta concentración de bañistas.

2. Todo practicante de surf deberá asegurarse de que su tabla está sujeta mediante un “invento” que impida que la tabla quede a la deriva sin control. Dicho dispositivo se mantendrá en buen estado, conforme al mantenimiento prescrito por el fabricante. Asimismo, se respetarán las preferencias y demás reglas consuetudinarias del surf.

3. Cuando se señalicen, las zonas de surf podrán ser variables en virtud de las características de la playa, el estado de la mar y el estado de la marea.

4. Para la práctica de jetsurfing es obligatorio llevar puesto el chaleco salvavidas homologado, casco y gafas protectoras.

I. 23 WINDSURF Y KITE-SURF

1. El windsurf y el kite-surf solamente se podrán practicar fuera de las zonas de baño, en periodo diurno y manteniendo una distancia mínima de 100 metros respecto de buques y embarcaciones y artefactos. En ningún caso se navegará a más de una milla de la costa.



| Mércores, 9 de xullo de 2025

| Núm. 130

En el caso de zonas de baños no balizadas, se practicarán a una distancia superior a 200 metros de la playa o 50 metros, en el resto de la costa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I.3.2.

2. Se podrá utilizar el canal de entrada y salida de las playas, extremando las precauciones y navegando a la velocidad mínima de gobierno, exclusivamente para posicionarse en la zona de la práctica de la actividad, sin interferir con el normal uso del canal.

De no existir canales, la entrada y salida se efectuará por los extremos de la zona de baño sin balizar, manteniéndose apartados de bañistas, buques, embarcaciones y otros artefactos flotantes de recreo y sin poner en riesgo la seguridad marítima.

3. Previa autorización del órgano competente, se podrán acotar zonas de prácticas dentro de las zonas de baño no balizadas o resto de costa, siempre que se garantice la seguridad del resto de usuarios.

I. 24 FLY-BOARD.

1. La práctica del fly-board se realizará en periodo diurno a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 50 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios, no sobrepasando la media milla de la costa.

2. Se observarán las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante y se respetarán las indicaciones e instrucciones del fabricante en lo referente a:

- a) La profundidad del agua en la zona de uso, que en ningún caso será inferior a 2 metros.
- b) La altura de vuelo. En la modalidad de régimen de alquiler, la altura máxima de vuelo permitida será de cuatro metros o, en caso de ser más restrictiva, la indicada por el fabricante.

3. Tanto el usuario como el monitor llevarán puesto un chaleco salvavidas certificado de acuerdo con el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques.

Además, el usuario llevará un medio de protección de la cabeza adecuado, que le permita protegerse de posibles golpes e introducirse en el agua de forma segura.

4. La persona que ejerza el control de potencia del artefacto hidropulsado estará en posesión del título que le habilite para ello.

5. En el supuesto de uso en régimen de alquiler asistido:

- a) Los monitores de las empresas arrendadoras recibirán un cursillo de instrucción sobre el manejo del artefacto hidropulsado impartido por el propio fabricante o por su representante autorizado. La autorización del fabricante a sus representantes en España



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

se presentará ante la Capitanía Marítima como anexo a la certificación de instrucción sobre el manejo del hidropropulsado para hacer valer la misma

- b) Las empresas arrendadoras serán responsables de informar a los arrendatarios sobre:
 - i) el manejo de los artefactos hidropropulsados;
 - ii) el contenido de estas instrucciones de seguridad, así como de las instrucciones de seguridad específicas recomendadas o impuestas por el fabricante;
 - iii) las zonas y períodos de navegación autorizados; y cualquier otra instrucción de seguridad que sea de aplicación.
- c) Las empresas arrendadoras, además de las exigencias registrales establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, llevarán el registro actualizado de la actividad, con identificación de los artefactos hidropropulsados alquilados, los datos personales del arrendatario y de los monitores que, en cada caso, manejen el artefacto alquilado, incluyendo la titulación náutica que, en su caso, les habilite para el control de la potencia del mismo, así como el período de alquiler.

I. 25 PADEL-SURF, KAYAK, CANOAS, HIDROPEDALES Y SIMILARES SIN PROPULSIÓN MECÁNICA.

1. Los usuarios particulares de paddle-surf, kayak, canoas, hidropedales y otros artefactos similares sin propulsión mecánica, podrán navegar fuera de la zona de baño, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I.3, hasta una distancia máxima de 500 metros de costa.

2. La actividad se realizará siempre en periodo diurno, quedando prohibida su navegación cuando el viento sea superior a Fuerza 3 en la escala Beaufort, las olas superen un 1 metro de altura o la visibilidad sea inferior a 6 millas y con disponibilidad inmediata de chaleco salvavidas.

I. 26 ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO DEL TIPO HIDROALA (HYDROFOIL) Y SIMILARES UTILIZADOS PARA EL OCIO.

1. Los artefactos flotantes de recreo del tipo hidroala (hydrofoil) u otros ingenios similares utilizados para el ocio, navegarán en periodo diurno y a más de 200 metros de las zonas de baño, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados y a menos de 3 nudos.

2. Se mantendrán apartados a una distancia mínima de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.

I. 27 EMBARCACIONES DE REMO.

1. Las embarcaciones de remo empleadas con fines deportivos o competición, tales como traineras, bateles y traineriñas, deberán:

- a) Navegar en conserva, con una embarcación de apoyo a motor a efectos de señalizar su posición y demás aspectos de su seguridad; o



- b) Disponer a bordo la totalidad del material de seguridad que, de acuerdo con el número de tripulantes y la zona de navegación, le corresponda, siéndoles de aplicación las restricciones de horario y zona de navegación establecidas en el apartado I.24.
- 2. Estas embarcaciones no invadirán en ningún momento los dispositivos de separación de tráfico.
- 3. Cuando naveguen varias embarcaciones conjuntamente y exista un plan de seguridad controlado y establecido a través de un club náutico, asociación deportiva, federación o similar, dicho plan establecerá el equipamiento mínimo obligatorio.

I. 28 PARQUES ACUÁTICOS FLOTANTES.

- 1. El funcionamiento de parques acuáticos flotantes requerirá autorización por parte del gestor de la lámina de agua correspondiente al lugar donde se vayan a realizar las actividades, así como declaración responsable presentada ante la Capitanía Marítima, sin perjuicio de otras autorizaciones que puedan ser exigidas por otros organismos competentes.
- 2. Los requisitos relativos al anclaje, profundidad mínima, condiciones de funcionamiento, resistencia a las olas, viento y corrientes, acceso al parque y de la actividad a desarrollar, así como las condiciones necesarias para que la actividad se realice de forma segura, serán los establecidos por el fabricante.
- 3. Las instalaciones dispondrán de un plan de seguridad en el cual, al menos, se establezcan los umbrales meteorológicos a partir de los cuales se suspenden las actividades, se procederá al desinflado de los elementos hinchables y se reforzará el sistema de fondeo.
- 4. El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de los artefactos que configuran el parque, conforme a las instrucciones del fabricante, prestando especial atención en lo que se refiere a las limitaciones de acceso establecidas, como la edad, el peso o la talla.
- 5. La instalación deberá estar debidamente balizada conforme a las instrucciones de la Autoridad competente. En ningún caso se podrá obstruir el uso de los canales de acceso o salida de las playas, ni cualquier otro canal de acceso marítimo a los puertos cercanos.
- 6. Los usuarios menores de 18 años deberán contar con autorización de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. En función de la edad, se podrá establecer que estos vayan acompañados.
- 7. Deberá existir un control de acceso que garantice:
 - a) Que no se supere el aforo máximo de la instalación.
 - b) Que el traslado desde la playa al parque acuático se realice con seguridad.
 - c) Se cumplen los requisitos de acceso establecidos en los subapartados 4 y 6.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

8. Se deberá disponer de equipos radioeléctricos aprobados que permitan la comunicación entre el punto de control de acceso y el personal del parque acuático. En caso de emergencia deberán, de forma inmediata, contactar con el Centro Coordinador de Salvamento.

9. Se deberá contar con el número adecuado de socorristas cualificados y acreditados, en función de la superficie de la lámina de agua ocupada. Se contará con suficientes medios (embarcaciones de salvamento, auxilio y apoyo) para su uso inmediato en caso necesario.

10. En el interior de la instalación se dispondrá de:

- a) Aros salvavidas en número suficiente, conforme al aforo previsto.
- b) Procedimientos e instrucciones de seguridad, así como de carteles informativos claramente visibles, sobre el uso seguro de las instalaciones.

11. Queda prohibida la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol.

12. La instalación estará en posesión de la siguiente documentación:

- a) Autorizaciones y declaraciones responsables, que estarán a disposición de los organismos de inspección y control.
- b) Documentación técnica del fabricante.
- c) Protocolo de seguridad y actuaciones en caso de emergencia.
- d) Acreditativa de la vigencia de los seguros de responsabilidad civil y de accidentes reglamentarios, que cubran los riesgos de la actividad.
- e) Documentación reglamentaria de las embarcaciones de salvamento, auxilio y apoyo, así como, en su caso, la correspondiente a las titulaciones exigidas a sus patrones.

CAPÍTULO II.

NORMAS DE SEGURIDAD Y NAVEGACIÓN.

II. 1 NORMAS DE SEGURIDAD Y NAVEGACIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, las embarcaciones de recreo de eslora total inferior a 20 metros y los artefactos flotantes de recreo, no estorbarán el tránsito del resto de buques y embarcaciones en las aguas de servicio de los puertos comerciales.

2. No se permite el largado de artes de pesca, ni el fondeo de embarcaciones, ni mantenerse a la deriva, en los canales de acceso a instalaciones portuarias e inmediaciones de los muelles, zonas de maniobra de los buques, pasos estrechos y lugares de recalada en la medida en que impidan la navegación segura de tales buques o las maniobras de fondeo (arriado/izado del ancla) en las zonas autorizadas por el organismo competente de la lámina de agua.

3. Todos los navegantes tendrán conocimiento de los dispositivos de separación de tráfico implantados en las rías de Vigo y Pontevedra a través de la consulta de la carta de navegación, debiendo no estorbar el tráfico que obligatoriamente debe utilizarlos. En caso de formación de



| Mércores, 9 de xullo de 2025

| Núm. 130

niebla y no disponer de radar, las embarcaciones que no estén obligadas a ello evitarán navegar a través de los dispositivos y proximidades de estos.

4. A los efectos previstos en la regla 9 del RIPA, tienen la consideración de canales angostos los canales Norte y Sur de entrada en las rías, así como las aguas portuarias de los puertos de Vigo y Marín desde el punto de embarque obligatorio de práctico hasta el interior de las rías respectivas.

En dichos canales, los buques de eslora inferior a 20 metros, los buques de vela y los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que solo pueda navegar con seguridad dentro de ellos, ni cruzar esos pasos si al hacerlo estorban el tránsito de estos últimos. Este otro buque podrá usar la señal acústica prescrita en la regla 34.d) del RIPA si abriga dudas sobre la intención del buque que cruza (por lo menos cinco pitadas cortas y rápidas), sin perjuicio de realizar las comunicaciones de radio directas a criterio del capitán o del práctico.

De conformidad con la Regla 3.d) del RIPA, se considera buque dedicado a la pesca a todo buque o embarcación que esté pescando con redes, líneas, aparejos de arrastre u otros artes de pesca que restrinjan su maniobrabilidad, excluyéndose aquellos que pesquen con curricán u otro arte de pesca que no restrinja su maniobrabilidad.

5. Todos los buques y embarcaciones facilitarán, en lo posible, las maniobras y la navegación por el interior de las rías a los buques de nueva construcción o provenientes de una reparación que se encuentren realizando pruebas, los cuales exhibirán las banderas UY, del Código Internacional de Señales, durante la realización de estas, todo ello, con sujeción a lo previsto en el RIPA, en el artículo 46.2 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima y a la declaración de canales angostos del apartado anterior.

Además, se aumentarán convenientemente las distancias de seguridad para evitar situaciones comprometidas en caso de fallos de los equipos de los buques en pruebas.

6. En el interior de los polígonos de bateas y perímetro que lo rodea, considerando como tal una distancia de 50 metros desde el costado exterior de las mismas, se navegara a una velocidad inferior a 8 nudos, evitando en todo momento la generación de olas que produzcan o pudieran producir daños o situaciones peligrosas a otras personas o bienes.

7. De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo, los buques obligados a disponer de un sistema de identificación automática (SIA/AIS) deberán tenerlo en funcionamiento en todo momento, ya sea en navegación o fondeados.

Los capitanes o patrones de estos buques y embarcaciones deberán notificar de forma inmediata al Centro Coordinador de Salvamento cualquier avería que impida el normal funcionamiento de dicho equipo.

8. Los buques de pasaje podrán navegar dentro de las limitaciones establecidas por las atribuciones del título del patrón al mando y dentro de su zona de clasificación. A estos efectos,



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

los buques clasificados en el grupo I, clase J de la clasificación nacional de buques, podrán navegar en la zona C y en los periodos establecidos en la resolución de 10 de mayo de 2004 de esta Capitanía Marítima, por la que se determinan zonas marítimas A, B, C y D para los buques de pasaje que realizan travesías entre puertos españoles.

9. Todos los buques, ya sea en navegación, fondeados o atracados, deberán evitar obstruir con redes, cajas, embalajes, material pesado u otros objetos similares, el acceso inmediato a las vías de evacuación y a los equipos, elementos o sistemas de seguridad, emergencia o comunicaciones, debiendo dejar expeditas en todo momento dichas vías y accesos.

10. Debido a la escasa profundidad existente en la zona ubicada en el puente de Isla Toralla, se evitará navegar bajo el citado puente entre sus pilares. No obstante lo anterior, en el supuesto de tener que navegar por dicha zona, se hará a una velocidad inferior a 3 nudos o a la mínima de gobierno.

11. De conformidad con la Resolución de 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se amplía la fecha de la escucha continua en el canal 16 de VHF por parte de los buques civiles y estaciones costeras españolas, en todos los buques españoles, mientras permanezcan en la mar, se mantendrá una escucha continua obligatoria en la frecuencia de socorro de 156,800 MHz (canal 16 de VHF),

De acuerdo con el capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), se entiende como “escucha continua”, aquella escucha radioeléctrica que no se interrumpirá salvo durante los breves intervalos en que la capacidad de recepción del buque esté entorpecida o bloqueada por sus propias comunicaciones o cuando sus instalaciones sean objeto de mantenimiento o verificación periódicos.

12. Se considerará incumplida la obligación de escucha continua cuando el buque o embarcación no responda, de forma consecutiva, tres llamadas efectuadas por las autoridades y organismos competentes (Centro Coordinador de Salvamento, Autoridad Portuaria, Guardia Civil, etc.), salvo las excepciones contempladas en el segundo párrafo del subapartado anterior o cuando el equipo carezca de sistema dual que permita la recepción simultánea de dos frecuencias separadas.

13. De conformidad con el artículo 27.6 del Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, todo buque que disponga de equipos de radiocomunicaciones de llamada selectiva digital debe disponer, expuesto en un lugar bien visible en la estación radioeléctrica, de un cuadro de procedimientos de operación para situaciones de socorro.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, en el anexo III se adjunta un modelo del citado cuadro, en el que consta la identificación del nombre del barco, su distintivo y el MMSI.

14. Ante avisos de fenómenos meteorológicos adversos se recomienda:

- a) Evitar la navegación.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

- b) Reforzar los cabos.
- c) Cerrar todas las aberturas a través de las cuales pueda entrar agua en la embarcación.
- d) Mantenerse informado de la evolución meteorológica.
- e) Seguir las indicaciones y recomendaciones que emitan las autoridades de Protección Civil.



ANEXO I
DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA A BORDO

Además de cualquier otro documento exigido por la normativa vigente, deberán llevarse a bordo los siguientes documentos, siempre que resulten obligatorios en función de las características de la embarcación y de la navegación. En cada caso se indica la disposición normativa que establece su obligatoriedad:

1. Seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.
 - Artículo 12.2 del Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.
 - Artículo 3.3 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.
2. Certificado de Registro – Permiso de Navegación.
 - Artículo 16.3 y Anexo IV del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques
3. Certificado de Inscripción
 - Artículo 8.8 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.
4. Copia de la Declaración de Conformidad CE.
 - Anexo V del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.
5. Certificado de Navegabilidad para embarcaciones de recreo.
 - Artículo 4.3 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.
 - Artículos 8.8, 16.3 y Anexo IV del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.
6. Licencia de Estación de Barco (LEB).
 - Artículo 7.1 del Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.
 - Artículo 16.3 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.
7. Titulación del patrón.
 - Artículos 5.3 y 6.4 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.
 - Anexo IV del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.
 - Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

- Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.
8. Autorización para navegar durante la tramitación de las tarjetas.
- Artículo 25.2 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre.
9. Manual de instrucciones de la embarcación.
- Artículo 15 del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.
10. Licencia de navegación.
- Artículo 2 de la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques.
 - Disposición transitoria única del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.
11. Rol de Despacho y Dotación.
- Artículo 2 de la Orden de 18 de enero de 2000.
 - Artículo 19 del Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima.
12. Permisos temporales y sus prórrogas.
- Artículo 9 del Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo, por el que se regula el otorgamiento de permiso temporal de navegación para determinadas embarcaciones de recreo.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EXCURSIONES, CURSILLOS U OTRAS ACTIVIDADES
COLECTIVAS AFINES EN LAS QUE MEDIE UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA O SIMILAR

NOMBRE EMPRESA – ORGANIZACIÓN			

DATOS DEL DECLARANTE			
DNI/CIF:	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA/ORGANIZACIÓN:		
DOMICILIO (Calle, Plaza, y Núm. Piso, puerta):		POBLACIÓN:	PROVINCIA:
CÓDIGO POSTAL:	TELÉFONOS DE CONTACTO:	E-Mail:	TELÉFONO:

DATOS DE CONTACTO A EFECTOS DE COMUNICACIÓN (O DEL REPRESENTANTE LEGAL SI ES PERSONA JURÍDICA)			
DNI/CIF:	NOMBRE Y APELLIDOS:		
DOMICILIO (Calle, Plaza, y Núm. Piso, puerta):		POBLACIÓN:	PROVINCIA:
CÓDIGO POSTAL:	TELÉFONOS DE CONTACTO:	E-Mail:	TELÉFONO:

DATOS DE LA ACTIVIDAD		
TEMPORADA:	FECHA INICIO:	FECHA DE FINALIZACIÓN:
HORARIO DE LA ACTIVIDAD:	¿DISPONE DE VHF-VHF/DSC?: ☐ SI ☐ NO	¿SE REALIZA LA ACTIVIDAD EN LAS PROXIMIDADES DE UN CANAL DE ACCESO A PUERTO? ☐ SI ☐ NO
	ZONA EN QUE SE REALIZA LA ACTIVIDAD:	



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:			
CONDICIONES METEOROLÓGICAS LÍMITE PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD			
FUERZA MÁXIMA DEL VIENTO (en nudos):	DIRECCIÓN DE VIENTO QUE IMPLIQUE MAYOR RIESGO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD:		ALTURA MÁXIMA DE OLA (en metros):
VISIBILIDAD MÍNIMA (en millas náuticas):	TEMPERATURA MÍNIMA DEL AIRE (en °C):	TEMPERATURA MÍNIMA DEL AGUA DE MAR (en °C):	¿DISPONE DE PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE? (en caso afirmativo, aporte copia): ☐ SI ☐ NO
INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS (TORMENTA ELÉCTRICA, TEMPERATURAS ELEVADAS, PRESENCIA DE ESPECIES PELIGROSAS, GALERNA, ETC):		OTROS LÍMITES DE SEGURIDAD QUE SE ESTABLECEN:	
NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS A CARGO DE CADA MONITOR:		COLOR DE LAS PRENDAS IDENTIFICATIVAS DE LOS PARTICIPANTES/ALUMNOS, LYCRAS, GORROS ETC. (si procede):	
MATERIAL DE SEGURIDAD DE LOS PRACTICANTES/ALUMNOS			
CHALECOS SALVAVIDAS O AYUDAS A LA FLOTACIÓN (INDICAR HOMOLOGACIÓN Y FLOTABILIDAD):		CASCO: ☐ SI ☐ NO	TRAJE DE NEOPRENO: ☐ SI ☐ NO GROSOR:
OTROS:		MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA MENORES DE EDAD:	



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

BUQUES EMBARCACIONES Y/O ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD

MARCA/MODELO/PLAZAS	MATRICULA/NIB/IDENTIFICACIÓN

MONITOR/ES RESPONSABLES/PERSONAL ENCARGADO DEL GOBIERNO Y DE LAS ACTIVIDADES PRESTADAS

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	TITULACIÓN Y CARGO

EMBARCACIÓN/ES DE SEGURIDAD

ESLORA/POTENCIA MOTOR	MATRICULA/NIB

COORDINADOR/ES DE SEGURIDAD - PATRÓN/ES DE LA EMBARCACIÓN DE SEGURIDAD

NOMBRE Y APELLIDOS / DNI	TITULACIÓN

SEGUROS EN VIGOR (actividad, embarcación/es, artefactos flotantes de recreo, etc.)

TIPO DE SEGURO	COMPAÑÍA	N.º DE PÓLIZA	COBERTURA MÍNIMA ASEGURADA



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y del art 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los firmantes DECLARAN:

1. Que la actividad se desarrollará con sujeción a lo indicado en la presente declaración responsable, y a lo que le sea aplicable de conformidad con la normativa vigente, así como con aquellas otras medidas que se pudieran adoptar por la Administración marítima en el ámbito de sus competencias.
2. Que se dispone, con carácter general, de cuantas autorizaciones puedan ser necesarias de otras administraciones.
3. Que está dado de alta y al corriente en el oportuno epígrafe del I.A.E. (Impuesto de Actividades Económicas).
4. Que todos los buques, embarcaciones y motos náuticas empleadas, están matriculadas en la lista 6ª o inscritas y autorizadas para navegar, según proceda, y tienen vigente el seguro obligatorio preceptuado por el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 19 de abril, y que los artefactos náuticos de recreo autopropulsados que se emplean, en su caso, cuentan asimismo con dicho seguro, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.
5. Que se dispone de los seguros de responsabilidad civil y accidentes reglamentarios en vigor, que cubren todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.
6. Que se dispone de un registro interno, disponible para la autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia (al menos 2), hora de inicio y hora estimada de finalización.
7. Que la actividad se realizará en playas de más de 200 metros de longitud de orilla a bajamar y que cuenten con servicio de salvamento en playas de carácter público.
8. Que la actividad se realizará en horario diurno, en condición meteorológica límite de viento F3 o 1 metro de ola o visibilidad menor a 6 millas y a una distancia máxima de 500 metros de un abrigo o playa accesible. Si la distancia es superior se dispone de una o varias embarcaciones propias dedicadas al salvamento y asistencia de los participantes. Si alguno de los participantes es menor de 16 años, se dispone de la citada embarcación en todo caso.
9. Que las embarcaciones de salvamento y asistencia tienen una potencia no inferior a 25 CV (18,39 kilovatios), son de bajo francobordo y estarán dispuestas en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.
10. Que los buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados están equipados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo, así como de un chaleco salvavidas para cada uno de los usuarios.
11. Que disponen de medios que permiten comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se produjese durante el desarrollo de la actividad.
12. Que en el caso de realizarse actividades en las que intervienen motos náuticas:
 - a) Se navegará con las motos náuticas a más de 200 metros de las zonas de baño.
 - b) No se vararán las motos en las playas ni se saldrá al mar desde ellas salvo por los canales debidamente balizados, y en su prolongación hacia mar abierto, a menos de 3 nudos.
 - c) Navegarán apartadas un mínimo de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.
 - d) La práctica del FLY- BOARD será en horario diurno a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

La presente declaración responsable mantendrá su validez mientras no se produzcan modificaciones en los datos reflejados en la misma, y en todo caso, hasta el 31 de diciembre, estando sujeta a renovación anual.

Cualquier cambio en las condiciones de realización de la actividad, deberá ser comunicada por escrito a la Capitanía Marítima de Pasaia y no supondrá reconocimiento de derecho alguno, pudiendo suspenderse temporal o definitivamente por la Administración marítima por razones de seguridad, protección del medio ambiente u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información, en esta declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o el incumplimiento de los requisitos exigibles según la legislación vigente para la actividad a que se refiere, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En....., a.....de.....de.....

FIRMA

FIRMA

Fdo.:

Fdo.:

EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

EL COORDINADOR DE SEGURIDAD DE LA ACTIVIDAD

Pode verificar a integridade deste documento no seguinte enderezo:
<https://sede.depo.gal>
Código seguro de verificación:2JSJZSAQ1B67MD1X



Mércores, 9 de xullo de 2025

Núm. 130

ANEXO III

CUADRO DE PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN PARA SITUACIONES DE SOCORRO

